

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintitrés

|             |   |
|-------------|---|
| Proceso.    | Pertenencia   |
| Número.     | 11001-31-03-041- <b>2019-00557-00</b>                         |
| Demandante. | Jaime Leonardo Sánchez González y Ana Belén<br>Quitian Vargas |
| Demandado.  | Personas indeterminadas                                       |

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Se procede a emitir la sentencia mediante la cual se resuelve el presente litigio, para lo cual se exponen los siguientes;

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. La pretensión**

Los demandantes, por conducto de apoderado judicial, solicitaron declarar haber adquirido por prescripción adquisitiva de dominio el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S – 40144103 ubicado en la calle 54C sur No. 91A 23 barrio Bosa Caldas de esta ciudad.

**1.2. Los hechos**

Mediante promesa de compraventa celebrada el 20 de septiembre de 2018 en la Notaría 26 de Bogotá Uriel Antonio Moreno Ramírez efectuó la venta del inmueble a Jaime Leonardo Sánchez González y Ana Belén Quitian Vargas con la cual, hizo, además, transferencia de la posesión ostentada sobre el inmueble 50S – 40144103.

Han ejercido la posesión real y material sobre el inmueble desde el 20 de septiembre de 2018 cuando recibieron un lote de terreno con una edificación y de acuerdo con su capacidad económica le fueron plantando mejoras, además de pagar impuesto predial como servicios públicos.

Uriel Antonio Moreno Ramírez adquirió el inmueble por venta de derechos herenciales realizada por Alis Antonio Pedroza Moreno el 31 de mayo de 2011 quien a su vez lo adquirió de Blanca Nubia Tobo Herrera el 20 de junio de 2003 y ésta de Luis Emiro Gutiérrez Montañez el 12 de mayo de 1994. Todas las ventas con transferencia de la posesión.

Luis Emiro Gutiérrez Montañez adquirió los derechos y acciones herenciales el 20 de noviembre de 1992 como transferencia de la posesión de la venta realizada por Edgar Caldas González, Sonia Yannette Caldas González, Armando Caldas González, José Jairo Caldas González, Iván Raúl Caldas González herederos del causante José del Carmen Caldas Tunjo.

Por todas las ventas de acciones y derechos herenciales precitadas, se dio apertura al folio de matrícula inmobiliaria 50S – 40144103 con falsa tradición.

Así mismo, con la transferencias a la detención material y real sobre el inmueble efectuada con las ventas antes citadas, arguye suma de posesiones.

### **1.3. Trámite procesal**

Por auto de 27 de septiembre de 2019 se admitió a trámite la demanda.

Se acreditó la inscripción de la demanda e instalación de la valla.

Mediante proveimiento de 28 de marzo de 2022 se admitió la reforma a la demanda.

La parte demandada fue representada por curador *ad litem* quien compareció al proceso contestó la demanda y no propuso enervantes de mérito.

En audiencia de que trata el artículo 372 del Código General, se decretaron y practicaron las pruebas solicitadas. Al tiempo, se llevó a cabo la diligencia de inspección judicial sobre el bien raíz aquí pretendido.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Presupuestos Procesales

Están debidamente acaudalados los presupuestos procesales de validez de la actuación, competencia, capacidad para comparecer y ser parte de los sujetos en contienda; de igual forma, no existe vicio en el trámite invalidante en todo o parte de lo actuado, pues se acataron con plenitud los preceptos gobernadores de esta clase de enjuiciamiento.

### 2.2. Legitimación en la causa

Atendiendo la finalidad de la pretensión, vale decir, la declaración de dominio de un determinado bien por haberlo adquirido mediante prescripción adquisitiva ya sea ordinaria o extraordinaria, la legitimación en la causa por activa la tiene, según lo señala el artículo 375 del Código General del Proceso quien pretenda haber adquirido el bien por prescripción, supuesto axiológico que deberá ser demostrado dentro del proceso. A su turno, la legitimación por pasiva la ostenta las personas titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

Para verificar el cumplimiento de este supuesto axiológico, se evidencia el encausamiento de la acción por Jaime Leonardo Sánchez González y Ana Belén Quitian Vargas quienes afirman haber adquirido el inmueble por prescripción extraordinaria de dominio por suma de posesiones, evocación desde la cual yace la legitimación por activa.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, al revisar el folio de matrícula inmobiliaria 50S – 40144103<sup>1</sup> se evidencia su apertura con una primera anotación de reloteo sobre falsa tradición (*fusión errada entre pleno dominio y derechos y acciones herenciales*) a Luis Emiro Gutiérrez Montañez, de ahí, una consecución de registro sobre anotaciones de enajenación de derechos y acciones todas con acotación *titular de derecho real de dominio incompleto*. Así mismo, con referencia al certificado especial<sup>2</sup>, el registrador de instrumentos públicos zona sur certificó *no aparecer ninguna persona como titular inscrita de derecho real de dominio, se refleja falsa tradición*.

---

<sup>1</sup> Informativo 02 anexos fl. 201-202

<sup>2</sup> Informativo 02 anexos fl. 200

La apertura del folio de matrícula 50S – 40144103 afloró en virtud de una falsa tradición, *ergo*, por la compraventa de derechos y acciones herenciales cuyos registros se signan como titular de derecho real de dominio incompleto los cuales se enmarcan como *aparentes titulares del derecho de dominio, y no pasan de ser simples o eventuales poseedores, porque en la falsa tradición no hay verdadera tradición, sino como se viene señalando, pseudotradición o tradición medio*<sup>3</sup>

Por tanto, la ausencia de titular inscrito en el antecedente registral obedece a la falsa tradición, situación no impeditiva para el adelantamiento del asunto, pues al no haber titular de derecho de dominio inscrito, la acción se dirige contra indeterminados como en efecto se hizo.

### **2.3. De la prescripción adquisitiva**

El artículo 2512 de la legislación civil colombiana, define la prescripción como “un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales.

Acerca de los bienes disponibles por este modo, el artículo 2518 del Código Civil, señala como adquiribles por prescripción, el dominio de los bienes corporales ya sean raíces o muebles, que se encuentren en el comercio y se hayan poseído conforme a la ley, mediante dos clases de prescripción ordinaria y extraordinaria.

Respecto a los bienes inmuebles, la prescripción ordinaria requiere posesión regular, esto es, que proceda de justo título y haya sido adquirida de buena fe, y que los actos posesorios se hayan prolongado en el tiempo por espacio no inferior a 5 años. La prescripción extraordinaria, por su parte, exige posesión material no inferior a 10 años y, puede ser ejercida por un poseedor sin título alguno (ley 791 de 2002).

En el proceso, los demandantes invocan la prescripción adquisitiva de naturaleza extraordinaria, por tanto, no es necesario acreditar justo título alguno, como sí se exige para adquirir por prescripción ordinaria.

---

<sup>3</sup> Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. SC3671-2019. Rad. 11001-31-03-005-1996-12325-01 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

## 2.4. Elementos de la acción de pertenencia

Según reiterados pronunciamientos hechos por la Corte Suprema de Justicia para la prosperidad de las pretensiones en la acción de pertenencia, es necesaria la existencia simultánea de los siguientes elementos:

- (i) Que el proceso verse sobre bienes que sean legalmente prescriptibles.
- (ii) Que se trate de una cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma que se enuncia en la demanda.
- (iii) Que la persona que pretenda adquirir el dominio del bien por ese modo haya ejercido posesión material, pública, pacífica y en forma ininterrumpida por un lapso no inferior a 10 años Ley 794 de 2002.

Con relación al primer elemento, obra en el plenario folio de matrícula Inmobiliaria 50S – 40144103 correspondiente al inmueble ubicado en la calle 54C sur 91A 23 el cual refleja ser de propiedad privada, estar en el comercio humano dada la multiplicidad de anotaciones sobre venta de derechos y acciones herenciales y no formar parte de los denominados bienes imprescriptibles. Se cumple así el primer elemento.

Respecto al segundo de los citados, obra en el proceso diligencia de inspección judicial y dictamen pericial, en la cual se identificó el inmueble pretendido en pertenencia que corresponde al ubicado en la calle 54C sur 91A 23. Así pues, dada la perfecta identidad del inmueble pretendido en pertenencia con el identificado en la inspección judicial y dictamen, se cumple con este requisito.

En cuanto al tercer elemento, sobre el tema de la posesión, veamos:

El artículo 762 del Código Civil define la posesión en los siguientes términos: *“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*

En ese sentido, la existencia de la posesión se infiere de los actos ejercidos por el poseedor sobre el bien, del cual se considera dueño, reflejados en el tiempo y en el espacio los cuales permitirían concluir en forma inequívoca el ánimo de señor con que

lo posee.

Se resalta, en tratándose de inmuebles, la posesión se traduce en hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, desplegados sin consentimiento ajeno, como lo preceptúa el artículo 981 del Código Civil, los cuales deben guardar estrecha relación con la naturaleza intrínseca y normal destinación del bien a usucapir, aunque no coincidan con exactitud con los mencionados por esta norma, como la construcción, cerramiento, cuidado, aprovechamiento, y otros de igual significación, en relación con los inmuebles.

Jaime Leonardo Sánchez González y Ana Belén Quitian Vargas exhibieron contrato de promesa de compraventa suscrito con Uriel Antonio Moreno Ramírez el 19 de septiembre de 2018 cuyo objeto fue la compra y venta del inmueble ubicado en la calle 54C sur No. 31 (SIC) A – 33 barrio Bosa Caldas identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S – 40144103, data desde la cual, según se afirmó en los hechos de la demanda, empezaron a ejercer actos propios reputándose como dueños.

En los hechos, Uriel Antonio Moreno Ramírez adquirió el inmueble y su posesión el 31 de mayo de 2011 por compra hecha a Alis Antonio Pedroza Romero constituida en la escritura pública 1245 de 31 de mayo de 2011 de la Notaría 56 de Bogotá, acto registrado en la anotación 7 del citado folio. Alis Antonio Pedroza Romero lo adquirió junto con la posesión por compra hecha a Blanca Nubia Tobo Herrera mediante escritura pública 2336 de 20 de junio de 2003 de la Notaría 53 de Bogotá conforme anotación 4 del mentado registro. Blanca Nubia Tobo Herrera lo compró a Luis Emiro Gutiérrez Montañez el 12 de mayo de 1994 con escritura pública 4916 de la Notaría 27 de Bogotá conforme consta en el registro 2 del certificado de tradición y Luis Emiro Gutiérrez Montañez adquirió el terreno en mayor extensión mediante escritura 4709 de 20 de noviembre de 1992 el cual posteriormente loteó con escritura pública 17667 de 17 de diciembre de 1992 Notaría 27 de Bogotá en virtud del cual se dio apertura al folio de matrícula 50S – 40144103 conforme reza en la anotación 1.

Por razón a lo anterior, debe entrarse a determinar si para el lapso indicado se efectuaron actos de señor y dueño sobre el mentado bien tanto de los demandantes como de sus antecesores en atención a la suma de posesiones conmutadas.

Para ello, se ahondará en el recaudo probatorio así:

#### Interrogatorio a Ana Belén Quitian Vargas<sup>4</sup>:

Conoció a Uriel Antonio Moreno Ramírez varios años atrás cuando le iban a tumbar la casa en el Tintal, Uriel le ofreció la casa a mi esposo, hicieron negocio el 20 de septiembre de 2018 adquirieron la posesión que tenía don Uriel y en el 2011 él adquirió la posesión al señor Alis Pedroza y en el año 2003 éste la adquirió de la señora Blanca Toro y está en el año 1994 entonces llevamos una posesión de más de 24 años más lo que ellos llevan completan 28 años de posesión. Se que don Uriel fue el que desde el comienzo empezó hacer la casa desde bases como tal pues cuando llegamos a la casa estaba compuesta de tres plantas, el primer piso era una bodega, en el segundo piso un apartamentito y un aparta estudio en el tercer piso también es un apartamento y como un cuarto para los muchachos, en el cuarto piso hicimos un apartamento más terracita han hecho mejoras para cuadrar la casita. También somos los encargados de pagar impuestos y servicios y estamos al día desde que vivimos aquí. Hicimos promesa de compraventa con don Uriel se le pasaron 78 millones mientras salía la escritura como tal y al final se le pasó el restante para completar 313 millones del inmueble. Conocí a Uriel antes del año 2018 porque tiene una ferretería entonces él es el maestro y ahí nos distinguieron hace como 6 años o más que lo conozco. Se que Uriel era el dueño del inmueble porque él fue el que construyó la casa desde un comienzo hizo mejoras iba allá por un tubo, por arena, por varilla construyó en el predio porque tenía la posesión también. No conozco a Alis Pedroza ni a Blanca Toro. El señor Uriel pidió los servicios públicos agua, luz gas para el lote cuando lo empezó a construir. Se que don Uriel estaba al día con los pagos del inmueble quien lo destinó para arrendar conoció a un inquilino llamado Jorge. Tenemos arrendado dos apartamenticos y el aparta estudio los que viven son familia y es un ingreso para colaboración de pago de universidad de mis hijos, el pago de cánones de arrendamiento me lo hacen a mí, 450 mil por los apartamento y por el aparta estudio 350 mil fuera de servicios, en el primer piso tiene la ferretería y viven en el cuarto piso.

#### Interrogatorio a Jaime Leonardo Sánchez González<sup>5</sup>

Ingresó al inmueble o compró con una posesión de 28 años al señor Uriel y él se la había comprado a la señora Blanca, la posesión del predio como tal esta desde 1994 y desde el 2018 nosotros para un total de 28 años porque tenía una falsa tradición, entonces cuando lo fui a comprar le pregunté a don Uriel si había alguna persona que reclamé y que no, por eso me fui para la casa, le compré con la posesión y así quedó escriturado, sin tener ningún problema. Conocí a don Uriel porque antes tenían una

<sup>4</sup> Audiencia Inicial min 7:27 Pdf39

<sup>5</sup> Audiencia Inicial 25:47 Pdf39

ferretería, pero se la tumbaron por construir la avenida, don Uriel iba a la ferretería a comprar material para construir la casa, se saludaban, pero no éramos amigos un día me fui a la casa creó que a llevar dos tubos de agua y cuando entré al predio le dije a don Uriel la vende, me respondió hasta sí, pero no quedó nada confirmado. Cuando me notificaron que efectivamente tumbaban y me dieron 6 meses para desalojo, hablaron con don Uriel llegamos a un acuerdo, le dimos una plata y el restante cuando el IDU nos pague entonces hicimos el negocio. Don Uriel construyó el lote desde cero de base hasta el tercer piso, nosotros construyó el cuarto piso porque me lo entregaron con tres pisos y le construimos un apartamento, terraza junto con domo corredizo. Antes del año 2018 los vecinos reconocían como dueño a don Uriel porque lo vieron construirlo y desde ese año a mí. Nadie me ha venido a reclamar derechos sobre la casa por eso está tranquilo. Los impuestos antes del año 2018 los cancelaba don Uriel, después nosotros y tenemos eso al día. Saqué las expensas para construir el cuarto piso de la plata que me quedó un poquito de allá de la casa que me tumbaron, vuelvo y repito yo tenía una casa sobre la Tintal y pasó la avenida Tintal me la derribó con esa plata le compré a don Uriel y con el poquito que le sobré construyó el cuarto piso entre los dos con mi esposa porque todo lo compartimos. Destinamos el inmueble para arrendar una parte, en el primer piso esta la ferretería donde trabaja mi esposa, en el segundo piso tenemos un apartamento y un aparta estudio esos los tengo ambos arrendados en uno en 450 y otro en 350 en el tercer piso el del fondo arrendado y en el otro viven sus hijos y en el cuarto piso vive con su señora y su otro hijo tiene otra habitación. Los arrendamientos los coge mi señora yo la verdad le soy sincero yo no cojo un peso de la casa porque mi señora tiene que pagar la universidad de los chinos la comida, servicios yo trabajo en abastos para recoger la platica, la casa les ha servido mucho porque ella tiene su negocito y lo de los arriendos. Le pagué a don Uriel exactamente 75 millones para comenzar el negocio ya para hacer la promesa de venta y luego ya lo demás con lo que me cancelaron allá, le di el restante para completar los 313 millones de pesos, ya no le estoy debiendo nada.

#### Testimonio de Uriel Antonio Moreno Ramírez<sup>6</sup>

A este inmueble le compré la posesión al señor Alis Antonio Predoza y a la señora Blanca Toro con 17 años de posesión después fe cuando construí el inmueble pues cuando lo adquirió era un lote estaba encerrado estaba bien cuidado, Alis Antonio pagaba sus servicio y tenía pago los impuestos estaban al día cuando él me lo vendió entonces con el trascurso del tiempo yo lo fui construyendo y le construí tres plantas fue en ese tiempo que se conoció con el señor Leonardo por medio de una ferretería que él

---

<sup>6</sup> Audiencia Inicial min 13:21 PDF40.

tenía yo le compraba los materiales porque como le quedaba cerca le quedaba a la mano para comprar los materiales ya cuando terminó de construir fue cuando tuvo una necesidad y le ofreció la casa a Leonardo llegaron a un acuerdo y le vendió la propiedad construida de tres pisos él me dio una cuota inicial de 75 millones y el restante quedó para pago en cuotas y el saldo total quedó para el proceso de escrituración. Vendió 24 años de posesión a Leonardo. Cuando compró ya estaban las anotaciones de la falsa tradición hizo la escrituración, pero salen esas anotaciones por eso el proceso de pertenencia. Yo tenía un supermercado en la 80 con Boyacá y decidió venderlo y decidió con su esposa invertir en finca raíz fue ahí cuando nos vinimos por estos lados buscando por ahí lotes y ahí fue cuando se presentó la oportunidad de comprarlo porque tenía ahí el aviso de venta y se contactó con Alis Antonio inclusive cuando ya estaba en el proceso de adquirirlo no sabía de la falsa tradición pues lo que yo tenía era la intención de buscar un lote una propiedad para irlo a construir. Nadie apareció ni llegó acá los vecinos del barrio estaban enterados que fue el comprador y nadie se acercó a reclamarle y a la fecha así no ha ocurrido. Cuando compró el lote solicitó la instalación de servicios públicos, él solo lo tenía al día los impuestos. Cuando compró el lote todo el barrio sabía de la falsa tradición porque todos ese lado aparece la falsa tradición y conocían a Alis Antonio como dueño y luego a mi cuando lo compré. Comenzó a construir lentamente porque no fue una construcción que se hizo de la noche a la mañana yo siempre he trabajado en la construcción como independiente con contraticos entonces de a poco a poco iba adquiriendo de a 500 mil para pagar columna por columna esto llevó un proceso más o menos de 5 años para poder llegar a donde se llegó eso se hizo con los recursos de su trabajo. Yo lo hice con el propósito de arrendarlo porque como tenía deudas esa era la intención mía poderlo arrendar para solucionar las pequeñas deudas que había por los gastos, lo arrendó yo se lo entregué al señor Leonardo con personas viviendo en el inmueble como con uno o dos inquilinos. A los poquitos días que le vendió a don Leonardo le manifestó que él quería que le construyera un piso adicional entonces yo se lo terminé de arreglar le construí el cuarto piso. Ninguna persona se ha acercado a reclamar ni cuando yo lo tenía ni con don Leonardo él no me ha comentado esa situación. Así como lo recibí yo al día de impuestos de don Antonio así se lo entregó pagado impuestos totalmente y servicios porque cuando lo vendió ya los tenía.

A la luz de la sana crítica que como regla de valoración probatoria establece el artículo 176 del Código General, se deduce sin dubitación, la posesión en cabeza de Jaime Leonardo Sánchez González y Ana Belén Quitian Vargas sobre el inmueble por tiempo superior a 10 años por suma de posesiones mediante la constante ejecución de actos de dominio efectuados por el señor Alis Antonio Pedroza Romero al mantener

cercado y en buen mantenimiento el lote con el pago de impuesto predial al día hasta que fue vendido a Uriel Antonio Moreno Ramírez quien lo empezó a construir él mismo con sus propios recursos económicos en un lapso de 5 años con cometida de servicios públicos que él mismo solicitó, comprando material en la ferretería de Jaime Leonardo Sánchez González y Ana Belén Quitian Vargas edificando columnas hasta llegar a 3 plantas diseñando en el primer piso un estilo de bodega, segundo y tercer piso con apartamentos independientes totalmente terminados con piso, estucados en paredes y techo, baños y cocina con enchape dotado de ventanas y puertas en acceso principal en habitaciones, baños e ingresó a cada apartamento comunicados por una sola escalera de acceso desde el primer piso al último construido. Una vez adquirido por Jaime Leonardo Sánchez González y Ana Belén Quitian Vargas en el año 2018 procedieron a la construcción del cuarto piso con un apartamento independiente baño y cocina terminados con enchape y estuco con servicios de agua luz y gas también de una terraza con domo, inmueble que lo destinaron para el funcionamiento de la ferretería en el primer piso, arrendamiento de dos apartamentos y vivienda, pues manifestaron recibir 450 mil pesos por uno de los apartamentos y 350 mil por el aparta estudio como ingreso económico destinado al sustento familiar, quedando así estructurado el tercer elemento de la acción de que se trata, pues los demandantes probaron mediante suma de posesiones, su detención con ánimo de señor y dueño por tiempo superior a 10 años.

También con la prueba documental allegada, se evidencia el pago de impuestos, servicios públicos, copia de las escrituras públicas anotadas en el certificado de tradición del inmueble en las que consta la venta de la posesión real del inmueble, las que verificadas en el folio de matrícula del inmueble a usucapir fueron inscritas como falsa tradición por ser titulares de derecho real incompleto.

Aunado que, soportados en la inspección judicial y con el dictamen pericial realizado sobre el inmueble, se puede establecer su identidad plena correspondiente a la dirección acotada en el certificado catastral y folio de matrícula inmobiliaria donde se pudo visualizar la existencia del inmueble por área y descripción.

Así mismo, en cuanto a la identificación del inmueble con verificación de lo obrante en la escritura pública 17667 de 17 de diciembre de 1992 de la Notaría 27 de Bogotá y dictamen pericial, el inmueble pretendido usucapir es el identificado como lote 17 de la manzana K con área de terreno de 66.00 mts<sup>2</sup> y área de construcción de 264.00 mts<sup>2</sup> ubicado en la calle 54C sur 91A – 23 de esta ciudad identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S – 40144103 con los siguientes linderos actualizados por el

NORTE en extensión de 12.00 metros con la carrera 91B; SUR en extensión de 12.00 metros con predio identificado 91A - 15 de la calle 54C sur; ORIENTE en extensión de 5.50 metros con la calle 54C sur y OCCIDENTE en extensión de 5.50 metros con predio identificado con el número 54C -18 sur de la carrera 91B.

Así las cosas, estructurados los tres elementos axiológicos de la acción de pertenencia, se evidencian concatenados el *animus* y el *corpus* detentados por la parte demandante sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S – 40144103.

Por tanto, como no se encontró algún hecho demeritorio en confluir el cumplimiento de los postulados de la acción reclamada, perceptible es acceder a las pretensiones de la demanda, sin lugar a condena en costas.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

### **RESUELVE**

PRIMERO. DECLARAR que ANA BELEN QUITIAN VARGAS identificada con cédula de ciudadanía 28.439.028 y JAIME LEONARDO SÁNCHEZ GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía 79.619.883 adquirieron por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el inmueble ubicado en la calle 54C sur 91A – 23 de esta ciudad identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S – 40144103 con los siguientes linderos actualizados por el NORTE en extensión de 12.00 metros con la carrera 91B; SUR en extensión de 12.00 metros con predio identificado 91A - 15 de la calle 54C sur; ORIENTE en extensión de 5.50 metros con la calle 54C sur y OCCIDENTE en extensión de 5.50 metros con predio identificado con el número 54C - 18 sur de la carrera 91B lote 17 de la manzana K con área de terreno de 66.00 mts<sup>2</sup> y área de construcción de 264.00 mts<sup>2</sup>.

**SEGUNDO.** ORDENAR la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 50S – 40144103. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona sur de esta ciudad.

**TERCERO.** CANCELAR la inscripción de la demanda.

**CUARTO.** Sin codena en costas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**

J.R.

**Juez**